"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 20144310062451 del 19 de mayo del año 2014, radicado con el consecutivo 005975 del 22 de mayo del año 2014 y radicado VITAL 0600000000118840, la Agencia Nacional de Hidrocarburos puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *"Hacemos referencia a la comunicación del asunto, por medio de la cual la Junta de Acción Comunal de la vereda La Colombina informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH: "(...) presentaron queja por inadecuada restauración de la sísmica ejecutada en el 2011 en el Bloque Jagüeyes 3432B de la cual todavía hay tarjetas y cintas pendientes por retirar, especificamente en el que colinda con Villa Alba y Llano Grande. (...)"* (Sic para todo el texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a través de indagación preliminar No. 500.46.1.14.0507 del 25 de junio del año 2014 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar una visita técnica de verificación al lugar de los hechos, con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 10 de febrero del año 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud N 06°03'07.7" Longitud O 71°11'05.7", predio Palo Grande ubicado en la vereda La Colombina en el corregimiento Montañas del Totumo del municipio de Paz de Ariporo, cuyos hallazgos están relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0471 del 27 de mayo del año 2015.

Que a través de Auto No. 200.57.15-1633 del 31 de agosto del año 2015, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, por incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2000.41.11.0288 del 18 de febrero del año 20111 a través de la cual se aprobaron las medidas de manejo ambiental para la ejecución del proyecto de prospección sísmica Llanos 56 – 3D.

Que por medio de Auto No. 200.57-16-0579 del 14 de abril del año 2016 se formuló un cargo único en contra de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, por no realizar el adecuado abandono y restauración de uno de los campos volantes ubicado en el predio Palo Grande ubicado en la vereda La Colombina en el corregimiento Montañas del Totumo del municipio de Paz de Ariporo.

Que la anterior decisión se notificó por medio de aviso fijado en la cartelera de la Secretaría General desde las 7:00 am del día 14 de octubre de 2015, hasta las 5:00pm del día 20 de octubre del mismo año, considerándose surtida la notificación

el día 03 de febrero de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución No. 200.36.18.1325 del 31 de agosto de 2018 declaró ambientalmente responsable a la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2 por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57-16-0579 del 14 de abril del año 2016, e impuso como sanción una multa por la suma de VEINTITRÉS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($23.024.537).

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 28 de septiembre de 2018 a la señora DIANA CONSTANZA BERMUDEZ LEAL, persona expresamente autorizada por el representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio de radicado YO-2018-12317 del 08 de octubre de 2018, el señor JUAN IGNACIO DURÁN ROJAS, representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.18.1325 del 31 de agosto de 2018 en el cual alegó una violación al derecho fundamental al debido proceso por presentarse irregularidades en la notificación de los actos administrativos.

Que a través de la Resolución No. 200.36-19-2568 del 27 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de revocar la Resolución No. 200.36.18.1325 del 31 de agosto de 2018 y dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde la notificación del Auto de apertura No. 200.57.15.1633 del 31 de agosto de 2015.

Que la anterior decisión se notificó personalmente el día 04 de febrero de 2020 a la señora NUBIA RUDITHZA ROMERO MORALES, conforme a la autorización otorgada por el señor JUAN IGNACIO DURÁN ROJAS, representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 200.36-19-2568 del 27 de diciembre de 2019, el día 09 de julio de 2020 se realizó la notificación electrónica del Auto No. 200.57.15-1633 del 31 de agosto del año 2015 conforme a autorización que obra a folio 94, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.22-0358 del 9 de marzo del año 2022 se formuló un cargo único en contra de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, por no realizar el adecuado abandono y restauración de uno de los campos volantes ubicado en el predio Palo Grande ubicado en la vereda La Colombina en el corregimiento Montañas del Totumo del municipio de Paz de Ariporo.

Que la anterior decisión se notificó de manera electrónica el día 8 de abril del año 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6.22-2960 del 21 de septiembre del año 2022, se dispuso el proceso a término probatorio, en los términos del artículo 26 de la Ley

1333 de 2009, y se decretó como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0471 del 27 de mayo del año 2015.

Que la anterior decisión se notificó de manera electrónica el día 13 de diciembre de 2022, conforme a autorización que obra a folio 109, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.22-3573 del 5 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, para que presentara sus alegatos finales en el término de diez (10) días hábiles.

Que la anterior decisión se notificó de manera electrónica el día 9 de mayo de 2023, conforme a autorización que obra a folio 125, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2023-07138 del 25 de mayo del año 2023 el representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.15.230**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que a través de Auto No. 200.57.15-1633 del 31 de agosto del año 2015, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, por incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2000.41.11.0288 del 18 de febrero del año 20111 a través de la cual se aprobaron las medidas de manejo ambiental para la ejecución del proyecto de prospección sísmica Llanos 56 – 3D.

III. CARGOS FORMULADOS

Que por medio de Auto No. 200.6.22-0358 del 9 de marzo del año 2022 se formuló un cargo único en contra de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Por no realizar el adecuado abandono y restauración de uno de los campos volantes ubicado en el predio Palo Grande, vereda la Colombina, municipio de paz de Ariporo, encontrándose tres hoyos sin reconformación y existiendo aún estructuras en cemento, residuos sólidos producto de las actividades realizadas, así como tanques sépticos de plásticos, cintas y demás elementos que no fueron recogidos durante el desarrollo del programa de Prospección Sísmica LLANOS 56-3D por parte de la empresa TABASCO OIL COMPANY LL, identificada con NIT. 900.375.325-2, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0371 del 10 de febrero de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo Primero y los numerales 5 y 9 del artículo Segundo de la Resolución No. 200.41,11.0288 del 18 de Febrero de 2011 así como el literal c) del numeral 4 del artículo 12 de la Resolución No. 200.41.10.0440 del 18 de Marzo de 2010 emitidas por CORPORINOQUIA."* (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó de manera electrónica el día 8 de abril del año 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero,*

sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto de formulación de cargos No. 200.6.22-0358 del 9 de marzo del año 2022 se notificó personalmente por correo electrónico el día 8 de abril del año 2022 a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, a la dirección de correo electrónico jiduranr@tabascooil.com – jiduranr@ccisa.com.mx.

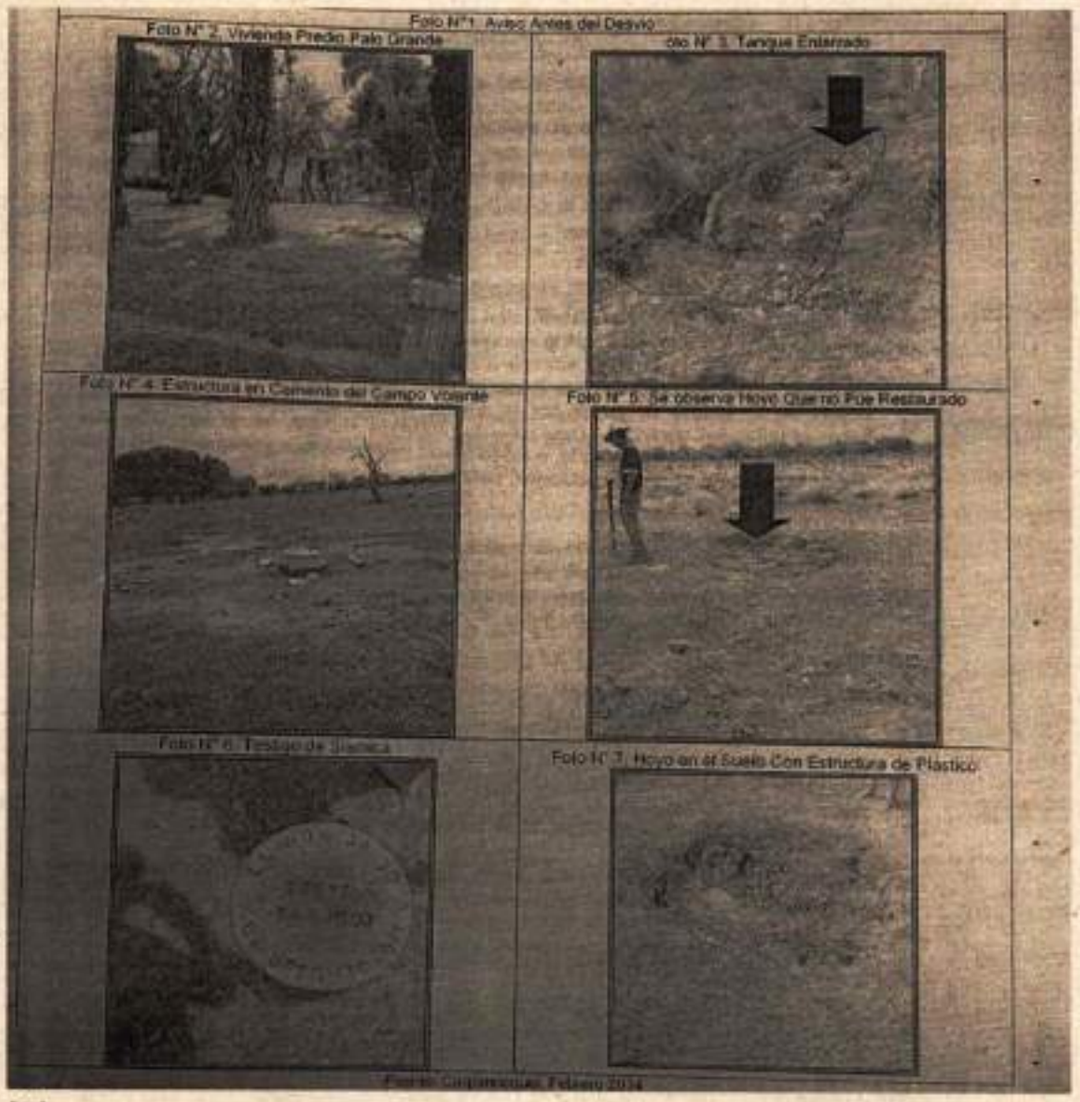
No obstante lo anterior, el representante legal de la sociedad a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2 ***guardó silencio procesal*** y se abstuvo de presentar escrito de descargos dentro del término legal concedido para ejercer su derecho de defensa. Esta conducta se entiende como la renuncia tácita a controvertir los hechos y cargos formulados, razón por la cual el trámite continuará con fundamento en las pruebas recaudadas en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6.22-2960 del 21 de septiembre del año 2022, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2 en la que se acogió como prueba el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0471 del 27 de mayo del año 2015, del que se extrae lo siguiente:

> *"3.2 Descripción de la General de la Visita*
>
> *El día 10 de Febrero de 2015 se procedió a realizar la respectiva verificación de los hechos denunciados, en donde se pudo observar que efectivamente la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, no realizó el abandono y restauración de uno de los campos volantes adecuadamente, ya que en el predio Palo Grande de la Señora María Helena Saldarriaga, aún existen estructuras y residuos sólidos producto de las actividades realizadas.*
>
> *La señora María Helena (Propietaria), manifiesta que recogió muchas cintas que se utilizan como guía y señalización en el programa de prospección sísmica LLANOS 56 3D.*
> *Se inició el recorrido con la señora propietaria del predio Palo Grande que además manifiesta que ella se quejó de esto en una reunión que hubo con la Agencia de Nacional de Hidrocarburos ya que no le parecía que las empresas dejaran todos estos residuos; durante el recorrido se observó un tanque de plástico enterrado en el suelo ya cubierto con material vegetal, el cual puede generar algún accidente para una persona como para los bovinos y la fauna silvestre como (Chiguiros (Hidrochoerus hidrochaeris), Venados (Odeocoleus virginianus) entre otros...).*
>
> *Se observó además que aún queda una estructura en cemento que al parecer sirvió como sifón (Ver Foto N° 4) durante el desarrollo del programa sísmico Llanos 56 3 D cerca de estas estructuras se encuentra un testigo de la misma (Ver Foto N° 6). Se encontró también durante el recorrido por el predio aproximadamente tres hoyos (Ver Fotos 3, 5 y 7), que no fueron reconformados ni restaurados los cuales puede generan algún tipo de accidenté tanto a las personas, como a el ganado y la fauna silvestre.*
> *(...)*



(...)

II. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 06000000000000118840 y CON radicado N° 05975 del 22 de Mayo de 2014, donde la junta de acción comunal de la Vereda La Colombina, pone en conocimiento la inadecuada restauración y abandono en la Predio Palo Grande, en la vereda Colombina del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, durante el desarrollo del Programa de Prospección Sísmica Llanos 56 3D, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.14.507 del 25 de Junio de 2014, se realizó visita técnica al área presuntamente afectada el día 10 de Febrero de 2015, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 LATITUD N: 06° 03' 07.7" Y LONGITUD W: 71° 11' 05.7", evidenciándose que no se realizó la adecuada restauración y abandono, ya que le empresa no levanto en el Predio Palo Grande los tanques sépticos de plástico que fueron utilizados y estructuras en cemento como también las cintas que no fueron recogidas en el durante el desarrollo de la sísmica, generando así peligro tanto para la integridad humana, como para los bovinos y la fauna silvestre, infringiendo lo establecido en las siguientes Resoluciones: Resolución N° 200.41.10.0440 del 18 de Marzo de 2010, y la Resolución N° 200.41.11.0288 del 18 de Febrero de 2011, por lo cual se declara como presunto responsable a la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC., identificado con Nit: 900375325-2." (Sic para todo el texto)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.22-3573 del 5 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, para que presentara sus alegatos finales en el término de diez (10) días hábiles.

Que la anterior decisión se notificó de manera electrónica el día 9 de mayo de 2023, conforme a autorización que obra a folio 125, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO. 2023-07138 del 25 de mayo del año 2023 el representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, presentó escrito de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

"II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, tal como se indica en los antecedentes del presente proceso sancionatorio, se surtió la etapa procesal de indagación preliminar mediante Auto No. 500.46.1.14.0507 del 25 de junio de 2014, establecida en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que al tenor literal de su letra expresa:
(...)
Tal como lo indica la norma en cita, esta etapa procesal está supeditada a llevarse a cabo dentro de un término perentorio, mismo que obliga a las autoridades ambientales a que este no exceda el término de 6 meses, no siendo facultativo de las Corporaciones determinar el cumplimiento de la misma, sino que por el contrario resulta ser imperioso y perentorio que se desarrolle en ese lapso de tiempo.

En ese orden, si la apertura de la investigación dentro de este proceso se dio con ocasión a la expedición del Auto No. 200.57.15.1633 del 31 de agosto de 2015 mismo que solo cobra firmeza desde su debida notificación, se tiene que este se dio hasta el 09 de julio de 2020 fecha en la cual se notificó en debida forma, es decir que desde la indagación preliminar hasta la apertura de investigación pasaron más de 5 años, desconociendo por completo el mandato legal que establece un término máximo de 6 meses, término procesal que es de inobservable cumplimiento por parte de las autoridades administrativas de índole ambiental.

Dicha situación es inconcebible y desconoce a todas luces lo dispuesto en el artículo tercero de la ley 1333 de 2009 la cual señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia que indica:
(...)
Es así, como en principio esa Corporación ha continuado con un procedimiento que no se ha desarrollado en observancia de la plenitud de los términos que impuso la ley 1333 de 2009, violentando el debido proceso de la investigada.

Ahora bien, ante las indebidas notificaciones de las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del proceso, si bien la autoridad ambiental revocó todo lo actuado desde la apertura de la investigación, se denota que el cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.22.0358 del 09 de marzo de 2022, sigue estando fundamentado en lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0371 del 27 de mayo de 2015, es decir que a pesar de que pasaron más de 7 años para que se formularan cargos, se cuestiona la investigada lo siguiente: si la presunta "norma" vulnerada no establecía un periodo o lapso de tiempo para el desarrollo de las actividades que a consideración de la Corporación no se habían desarrollado el día de visita, como se

configura un cargo de no hacer sin que la misma autoridad ambiental haya establecido en sus actos administrativos de carácter permiso un tiempo determinado para su realización, observemos:

El cargo único fue formulado de la siguiente manera: (...)

Al remitirnos a la literalidad de la presunta norma infringida se tiene lo siguiente:

> *Resolución No.200.41.11.0288 del 18 de febrero de 2011, artículo primero, emitida por CORPORINOQUIA: "Establecer las Medidas Manejo Ambiental presentadas por la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, identificada con NIT. 900.375.325-2, la cual deberá dar cumplimiento a los lineamientos ambientales integrados por esta Corporación mediante la Resolución No. 200.41.10.-0440 de fecha 18 de marzo de 2010, para la ejecución de programas de prospección sísmica terrestre en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, con el fin de garantizar la planificación y manejo adecuado de los impactos, la protección de las áreas ambientalmente sensibles y estratégicas, asegurar la protección integral del medio ambiente, biodiversidad, recursos naturales y el desarrollo sostenible, durante la ejecución del programa de prospección Sísmica LLANOS 56-3D, a desarrollarse en las veredas Montañas del Totumo y La Colombina en el Municipio de Paz de Ariporo y en las veredas la Reserva y El Café en el Municipio de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare, de conformidad con el contenido del documento Medidas de Manejo Ambiental presentado a esta Corporación para el desarrollo del referido Proyecto.*

Respecto a dicha disposición presuntamente vulnerada, si a consideración de la Corporación se omitió realizar el adecuado abandono y restauración de uno de los campos ubicado en predio Palo Grande, tal hecho no guarda relación con lo dispuesto en tal acto administrativo, pues nótese que tal presunta omisión no conlleva a que se afirme que no se manejaron adecuadamente los posibles impactos con ocasión a la ejecución del programa de prospección sísmica, así como tampoco conlleva a que se asegure que no se protegieron las áreas ambientalmente sensibles y estratégicas, o que dicha omisión vulneró o trasgredió la protección integral del medio ambiente, biodiversidad, recursos naturales y el desarrollo sostenible, mismas que no puede obedecer a un criterio subjetivo sino que están llamadas a que sean probadas técnicamente, y que para este caso resulta ausente, mas aún no establece un término perentorio en el que se haya dispuesto que la etapa de abandono tenía que desarrollarse dentro de un límite de tiempo.

Resolución N° 200.41.11.0288 del 18 de febrero de 2011, artículo segundo, emitida por CORPORINOQUIA: "La empresa TABASCO OIL COMPANY LLC, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, en desarrollo del programa de Prospección Sísmica LLANOS 56-3D, en los términos y condiciones que se relacionan a continuación:

> *(...) 5. Cumplir a cabalidad con los Programas de manejo del componente abiótico, manejo del componente biótico, manejo del componente socio-económico, manejo de actividades de exploración sísmica, manejo operativo y postoperativo, con sus respectivos subprogramas. los cuales contemplan la orientación de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación que se tomarán en cuenta en las fases de planificación, construcción, operación, desmantelamiento y abandono del*
> *Programa Sísmico LLANOS 56-3D.*
>
> *9. En la etapa de abandono y restauración final, se debe retirar todo el material empleado para la identificación de líneas (cintas) y demás puntos, para minimizar el impacto paisajístico de estos elementos exógenos. (...)*

Nuevamente al observar lo contemplado en la presunta norma infringida, si bien esta establece las actividades a llevarse a cabo dentro de la etapa de abandono resulta de igual manera ausente que se haya establecido un término perentorio para su realización, por eso es que el cargo formulado al sustentarse en una omisión de

unas obligaciones que no establecieron un tiempo se está imponiendo de manera deliberada un tiempo que no fue establecido en principio

- *Resolución N° 200.41.10.0440 del 18 de marzo de 2010, articulo 12, emitida por CORPORINOQUIA: "Se deben planificar y programar las acciones encaminadas a prevenir, mitigar, corregir, y compensar los impactos ambientales identificados en el capitulo de Evaluación Ambiental diseñando programas cada uno de los componentes abiótico, biótico, socioeconómico, y de operación y postoperación del Proyecto.*
 4. Programas de Manejo Operativo y Post-Operativo (...) : Medidas de c) Programa de Desmantelamiento. Restauración y Abandono desmantelamiento, restauración y abandono para las actividades del proyecto."

De idéntica forma sucede con lo señalado en este acto administrativo pues si bien las actividades a desarrollar en la etapa post - operación resulta expresamente señaladas dicha obligación no estableció un término en especifico para desarrollarlas.

Por lo anterior, es que resulta claro que si las obligaciones no quedaron supeditadas a su realización en un lapso de tiempo en especifico, la investigada estaba llamada a dar cumplimiento a las mismas en cualquier tiempo, o si bien a consideración de la Corporación debían ser ejecutadas en un término perentorio debió haberlo dispuesto a través del acto administrativo para que las mismas pudiesen ser exigibles en un determinado momento, situación que no sucede en este caso y del cual se formuló un cargo único que no atiende lo señalado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que señala:
(...) Pues como se evidencia no puede considerarse la infracción de una disposición aun cuando haber omitido es subjetivo pues no se estableció tiempo determinado para su realización.

Por otra parte, tal como se evidencia en lo señalado en el concepto técnico 500.10.1.15.0371 las inconformidades fueron manifestadas por la propietaria el 10 de febrero de 2015 y del cual, si bien durante el recorrido se pudieron evidenciar hoyos y algunos tipos de elementos, debe tenerse de presente que el 21 de junio de 2011 con la señora María Helena Saldarriaga se firmó un acta de declaración de paz y salvo, donde manifiesta que recibió a satisfacción el valor económico reconocido por el reconocimiento y avalúo de los perjuicios causados por los trabajos sísmicos recibiendo a conformidad el predio, del cual la investigada desconoce de las actividades que se hubiesen podido desarrollar con posterioridad, pues nótese que el paz y salvo data del año 2011 y que después de cuatro años presenta queja, lo que conlleva a cuestionarse porque espero un lapso de tiempo tan extenso para manifestar dichas inconformidades, y del cual en ese periodo de tiempo en su calidad de propietaria pudo disponer de su predio para la realización de otras actividades que no que tienen que ver con la investigada pues está generó su respectivo paz y salvo mismo que fue aceptado por la señora María Helena, por ello determinar que la misma es atribuible a la investigada es desconocer que ya habían pasado 4 años y que el predio estaba en uso y disposición de su propietario, del cual es ajena la investigada de las actividades que se hubiesen podido desarrollar para ese entonces, sin que se tenga certeza que lo evidenciado sea producto de las actividades realizadas por la empresa y no unas ajenas a su actuar pues había pasado un tiempo extenso.

Así las cosas, resulta procedente manifestar, que el pliego de cargos endilgado mediante Auto No. 200.6-22-0358 del 09 de marzo de 2022, se encuentra ausente de motivación, pues se observa que los argumentos bajo los cuales se impone el cargo único por parte de CORPORINOQUIA, carecen de certeza, pues cuando se realizó la visita ya se había generado un paz y salvo con la propietaria 4 años atrás, del cual en ese periodo de tiempo no se tiene certeza del uso que pudo darle su propietaria, entendida la falta de motivación o falsa motivación, conceptuada por el Consejo de Estado en la sentencia Radicado número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del 26 de julio de 2017; MP Dr. Milton Chaves García, como:

(...)Por ello debe entrarse a analizar si lo observado el 10 de febrero de 2015, cuenta con elementos probatorios más allá de toda duda razonable, que permitan

establecer que los mismos inequívocamente hayan sido producto de las actividades realizadas por la investigada pues ya habían transcurrido más de 4 años desde que se generó el respectivo paz y salvo, sin que se tenga certeza del uso que la propietaria posteriormente pudo darle.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho muy respetuosamente se solicita lo siguiente:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase, Señora Directora, con base en las consideraciones anteriormente expuestas ordenar el CIERRE Y ARCHIVO de la investigación obrante en el expediente No. 200.38.15.230 ante la indebida formulación del cargo único por no existir norma presuntamente vulnerada y por encontrarse probado que en el año 2011 se firmó con la propietaria el respectivo paz y salvo correspondiente a la entrega del predio, sin que se conozca las actividades que se desarrollaron después de 4 años cuando se realizó la visita por parte de esa Autoridad Ambiental." (Sic para todo el texto)

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*[5]
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. "*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el articulo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas geográficas latitud norte 4°46´17" y longitud oeste 72°43´1" correspondientes a la Vereda La Palmira ubicada en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, persona jurídica de derecho privado quien fue notificada personalmente de todas las actuaciones administrativa, quien no presentó escrito de descargos, pero si se pronunció al momento de correr traslado para que presente alegatos de conclusión.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del ente territorial investigado.

C. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Aunque la persona jurídica investigada no presente escrito de descargos, pese a ser notificada personalmente por correo electrónico, se observa que la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, utilizó la etapa de descargos para hacer reparos respecto del procedimiento adelantado y contrarrestar el cargo formulado.

Por lo tanto, le corresponderá al Despacho de la Secretaría General analizar inicialmente lo correspondiente a los reparos procedimentales, ya que de aceptarse los argumentos generaría que no se pueda adoptar una decisión de fondo, en consecuencia, de no aceptarse se analizará la responsabilidad de la investigada por el cargo formulado.

En ese sentido se procede a formular el siguiente problema jurídico:

¿SE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIR EL TÉRMINO DE SEIS MESES ENTRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN?

Para el representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA** existe una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ya que se adelantó la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 500.46.1.14.0507 del 25 de junio de 2014, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece de manera expresa que dicha etapa debe surtirse en un término perentorio de seis (6) meses, no obstante, la apertura formal de la investigación solo se materializó mediante Auto No. 200.57.15.1633 del 31 de agosto de 2015, el cual fue debidamente notificado hasta el 9 de julio de 2020.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

> *ARTÍCULO 17. Indagación preliminar.* ***Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar****, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> ***La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*** *el archivo definitivo o* ***auto de apertura de la investigación.***
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Contrario al análisis realizado por la parte investigada, la etapa de la indagación preliminar se cumplió dentro del término legalmente otorgado.

Nótese como expresamente la norma indica que la finalidad de la indagación preliminar consiste en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Cuando la norma habla de que el término máximo de la indagación preliminar es de máximo seis (6) meses, se debe entender que es para practicar las pruebas y visitas técnica requeridas, más no es una imposición de que el acto administrativo de apertura de investigación se proferida dentro de ese mismo término.

La anterior tesis tiene sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-166 de fecha 5 de marzo del año 2012 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien señaló:

> *"- No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009*[25]*,* ***pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa*** *y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."*

Respecto de la indagación preliminar la doctrina ha expuesto que es facultativa[8], por lo que, la Autoridad Ambiental podrá determinar los casos en que acuda a ella

[8] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2018. M. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

(Castellanos y Arcila Salazar, 2015)[7], y en caso de hacerlo debe velar por el cumplimiento de las normas, en especial lo relacionado con la comunicación al presunto infractor.

De acuerdo con lo anterior, como se observa de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado además de la doctrina vigente, es claro que incluso la etapa de indagación preliminar es opcional o facultativa.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte investigada, entre la etapa de indagación preliminar y la apertura de investigación se cumplió la etapa correspondiente y

En conclusión, no le asiste razón a la parte investigada al afirmar que se vulneró el debido proceso por una supuesta superación del término legal de la etapa de indagación preliminar, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que dicho término de seis (6) meses tiene como finalidad la práctica de pruebas técnicas necesarias, como la visita de verificación y la elaboración del concepto técnico, y no impone que el auto de apertura de investigación deba ser expedido dentro de ese mismo plazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los reparos procedimentales carecen de vocación de prosperidad, este Despacho procederá a analizar la responsabilidad de la investigada frente al cargo imputado, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿LA SOCIEDAD ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR NO REALIZAR EL ADECUADO ABANDONO Y RESTAURACIÓN DE UNO DE LOS CAMPOS VOLANTES UBICADO EN EL PREDIO PALO GRANDE, VEREDA LA COLOMBINA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARÍPORO EN DESARROLLO DEL PROYECTO SISMICO LLANOS 56 – 3D?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta surgió como consecuencia de la visita técnica de investigación que se realizó el día 10 de febrero del año 2015 en donde se encontró demostrado, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.0371 del 27 de mayo del año 2015, que la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA** no realizó el abandono y restauración de uno de los campos volantes adecuadamente, ya que en el predio Palo Grande de la Señora María Helena Saldarriaga, aún existían estructuras y residuos sólidos producto de las actividades realizadas:

> *"(...) durante el recorrido se observó un tanque de plástico enterrado en el suelo ya cubierto con material vegetal, el cual puede generar algún accidente para una persona como para los bovinos y la fauna silvestre como (Chiguiros (Hidrochoerus hidrochaeris), Venados (Odeocoleus virginianus) entre otros...).*
>
> *Se observó además que aún queda una estructura en cemento que al parecer sirvió como sifón (Ver Foto N° 4) durante el desarrollo del programa sísmico Llanos 56 3 D cerca de estas estructuras se encuentra un testigo de la misma (Ver Foto N° 6). Se encontró también durante el recorrido por el predio aproximadamente tres hoyos (Ver Fotos 3, 5 y 7), que no fueron reconformados ni restaurados los cuales puede generan algún tipo de accidenté tanto a las personas, como a el ganado y la fauna silvestre."*

Es importante indicar que Corporinoquia Mediante Resolución N° 200.41.11.0288 del 18 de febrero de 2011, establece las Medidas de Manejo Ambiental a implementar por la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC., y se otorgaron los

[7] Castellanos, J. C. y B.Arcila Salazar. "Aproximación a los aspectos probatorios del procedimiento sancionatorio ambiental", Revista Prolegómenos, Derechos y Valores. xviii (35), enero-julio de 2015.

permisos ambientales para la ejecución del programa Prospección Sísmica LLANOS 56- 3D, a ser ejecutado en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo y el Municipio de Hato Corozal, en el Departamento de Casanare.

Las evidencias generaron que se formulara un cargo único consistente en:

> *"CARGO ÚNICO: Por no realizar el adecuado abandono y restauración de uno de los campos volantes ubicado en el predio Palo Grande, vereda la Colombina, municipio de paz de Ariporo, encontrándose tres hoyos sin reconformación y existiendo aún estructuras en cemento, residuos sólidos producto de las actividades realizadas, así como tanques sépticos de plásticos, cintas y demás elementos que no fueron recogidos durante el desarrollo del programa de Prospección Sísmica LLANOS 56-3D por parte de la empresa TABASCO OIL COMPANY LL, identificada con NIT. 900.375.325-2, de conformidad con lo indicado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0371 del 10 de febrero de 2015.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo Primero y los numerales 5 y 9 del artículo Segundo de la Resolución No. 200.41,11.0288 del 18 de Febrero de 2011 así como el literal c) del numeral 4 del artículo 12 de la Resolución No. 200.41.10.0440 del 18 de Marzo de 2010 emitidas por CORPORINOQUIA."* (Sic para todo el texto)

Como argumentos defensivos, el representante legal de la sociedad **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA** indicó que el cargo formulado carece de motivación suficiente, ya que se basa en obligaciones ambientales cuyo cumplimiento no tenía un término definido en los actos administrativos, por lo que no puede imputarse una omisión sin que se haya establecido previamente un plazo perentorio. Además, la evidencia usada proviene de hechos ocurridos más de cuatro años después de que la propietaria del predio firmara un acta de paz y salvo por la intervención, sin que exista certeza de que lo hallado posteriormente sea atribuible a la investigada y no a otras causas ajenas a su actuación, lo que hace que el cargo formulado carezca de certeza y sustento probatorio.

Sobre lo manifestado por la parte investigada, se debe señalar que la Resolución No. 200.41.11.0288 del 18 de febrero de 2011 impone de forma clara y expresa a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA** la obligación de cumplir con las medidas de manejo ambiental presentadas y aprobadas para el desarrollo del programa de prospección sísmica LLANOS 56-3D.

En su artículo primero, se resalta que dichas medidas están orientadas a garantizar la planificación y manejo adecuado de los impactos, la protección de áreas sensibles y el desarrollo sostenible, en armonía con el documento técnico presentado por la empresa y aprobado por la autoridad ambiental.

En el artículo segundo, se detallan obligaciones concretas de carácter técnico-ambiental, entre las cuales se destaca en el numeral 5 el cumplimiento cabal de los programas de manejo durante todas las fases del proyecto, incluyendo de forma específica la etapa de desmantelamiento y abandono. Asimismo, el numeral 9 establece de forma inequívoca que, en la etapa de abandono y restauración final, la empresa debe retirar todo el material empleado para la identificación de líneas (como cintas y puntos), con el fin de minimizar el impacto paisajístico.

Estas obligaciones están intrínsecamente vinculadas a la culminación de la etapa operativa, por lo cual resulta técnico y jurídicamente razonable que la etapa de restauración y abandono se ejecute inmediatamente después de finalizadas las

actividades de prospección, como lo establecen las buenas prácticas ambientales y los principios de prevención, precaución y restauración previstos en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Lo importante es que se trata de una obligación clara, especifica y directamente relacionada con la prevención del daño ambiental. La persistencia de impactos visibles (como cintas sin retirar y afectaciones paisajísticas) verificada en sitio años después, demuestra objetivamente que la medida no se cumplió dentro del ciclo del proyecto, lo que permite imputar responsabilidad por omisión de una obligación ambiental sustantiva, conforme al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, en cuanto al paz y salvo suscrito entre la empresa y la propietaria del predio en junio de 2011 **tiene efectos exclusivamente desde el ámbito civil y económico**, al reconocer que se compensaron económicamente los eventuales perjuicios causados durante la intervención predial. Sin embargo, dicha manifestación no puede interpretarse como una liberación de las obligaciones ambientales que pesan sobre el titular del proyecto, ni como un cierre técnico del mismo, por cuanto las medidas de restauración, mitigación y abandono impuestas por la autoridad ambiental no son negociables ni renunciables entre particulares, ya que tienen naturaleza pública, finalidades colectivas y están dirigidas a proteger bienes jurídicos superiores como el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Desde un enfoque técnico, la firma del paz y salvo económico no constituye evidencia de que se haya ejecutado la restauración del área intervenida, ni acredita el cumplimiento de los compromisos postoperativos establecidos en los actos administrativos que regulan el proyecto. Lo relevante para efectos del control ambiental no es la conformidad del particular afectado, sino la verificación técnica objetiva de que el área fue rehabilitada conforme a las condiciones impuestas, y que no existen efectos negativos persistentes que representen un pasivo ambiental.

Finalmente, en cuanto a los reparos por la duración del proceso sancionatorio ambiental, debe resaltarse que la actuación administrativa sancionatoria en curso no se encuentra afectada por la figura de la caducidad, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años contados a partir de la comisión de la conducta infractora. En el presente caso, los hechos objeto de investigación, verificados mediante visita técnica y sustentados en concepto técnico, dieron lugar a la formulación de cargos mediante Auto No. 200.6.22.0358 del 9 de marzo de 2022, es decir, dentro del término legal de los veinte años. Por tanto, no se configura la caducidad de la acción sancionatoria y la actuación se encuentra plenamente vigente desde el punto de vista temporal, resultando jurídicamente procedente continuar con el trámite sancionatorio ambiental.

D. CONCLUSIÓN

Del análisis jurídico y técnico efectuado se concluye que el cargo formulado mediante Auto No. 200.6.22.0358 del 9 de marzo de 2022 se encuentra debidamente sustentado y no vulnera el debido proceso de la investigada. En primer lugar, los actos administrativos que establecieron las obligaciones ambientales que debía realizarse en un tiempo razonable conforme al ciclo del proyecto, particularmente al finalizar la etapa operativa. La persistencia de elementos físicos en el área intervenida, evidenciada en la visita técnica, demuestra objetivamente la existencia de un incumplimiento ambiental, constituyendo un pasivo no subsanado.

En segundo lugar, el acta de paz y salvo firmada por la propietaria del predio solo tiene efectos civiles y económicos, pero no exonera ni extingue las obligaciones ambientales de carácter público impuestas por la autoridad ambiental, las cuales persisten hasta que se verifique su cumplimiento técnico. En este sentido, el hecho de que hayan transcurrido varios años desde la intervención no desvirtúa la infracción si no existe evidencia material de que las obligaciones fueron ejecutadas.

Asimismo, la motivación se encuentra soportada en un concepto técnico que documenta hallazgos claros y verificables, cumpliendo con el estándar exigido por la normativa aplicable (Ley 1437 de 2011). Finalmente, la acción sancionatoria no se encuentra caducada, toda vez que la Ley 1333 de 2009 —modificada por la Ley 2387 de 2024— establece un término de 20 años para ejercerla, y la presente actuación fue iniciada dentro de dicho plazo.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número

de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el informe técnico No. 200.20.7.23.0378 de fecha 11 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 6.822.893)**; en los siguientes términos:

Sic. *"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.15-230 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multa por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*
(...)

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.421.436
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	365 DIAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Gran Empresa (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15.0371 del 10 de febrero de 2015, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$
$$MULTA = \$0,0 + (4,0000 \times \$1.421.436) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 1,0$$
$$MULTA = \$ 6.822.893$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Seis millones ochocientos veintidós mil ochocientos noventa y tres pesos ($6.822.893), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.16-0579 de 14 de abril de 2016.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa TABASCO OIL COMPANY LLC. Identificada con Nit.:900.375.325-2, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 6.822.893
Total Multa	**$ 6.822.893**

De conformidad con lo anterior, se procederá a imponer como sanción la establecida en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, consistente a una multa por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 6.822.893)**; en contra de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, por el cargo formulado en el Auto No. 200.6.22-0358 del 9 de marzo del año 2022.

AVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra los principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, en especial los de prevención y eficacia, se advierte al representante legal de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, que deberá abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas infractoras que dieron lugar a la presente sanción, en especial no realizar el adecuado abandono y restauración de uno de los campos volantes en el desarrollo de sus símicas. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la imposición de nuevas sanciones, incluyendo la clausura temporal o definitiva del uso no autorizado del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, por los cargos formulados en el Auto No. 200.6.22-0358 del 9 de marzo del año 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal a la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, una **MULTA** consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($ 6.822.893).**

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el informe técnico No. 200.20.7.23.0378 de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios y variables de tasación de la multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, quien podrá ser notificado en el correo electrónico notificaciones-TOC@toc-energia.com y jiduranr@tabascooil.com.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. 200.38.15.230, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la empresa **TABASCO OIL COMPANY LLC-SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.375.325-2, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barbosa Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Alba Isabel Guarín Cáceres
Contrato No. 120.12.13.26.[illegible]